



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1498-2006-PA/TC
LIMA
HUMBERTO DÍAZ LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 23 de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Díaz Luna contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 28 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 5165-98-GO/ONP, de fecha 30 de julio de 1998, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación arreglada al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor pretende que se le reconozca más años de aportaciones para obtener un mejor derecho pensionario, lo cual no es posible ya que el proceso de amparo carece de estación probatoria.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda estimando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprendido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reconocimiento de aportaciones adicionales y el recálculo de su pensión del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 262-90, corriente a fojas 5, se advierte que la demandada otorgó pensión del régimen especial al actor a partir del 12 de octubre de 1989, reconociéndole 7 años de aportes.
4. Debe recordarse que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento debe precisarse que el artículo 7d de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. A fojas 14 de autos, consta el certificado de trabajo emitido por don Guillermo Madge, gerente administrador y financiero de la CÍA. INDUSTRIAL PERÚ PACÍFICO S.A., en el que consta que el demandante laboró para dicha compañía desde el 1 de agosto de 1958 hasta el 15 de enero de 1968, acumulando un tiempo de servicio de 9 años y 5 meses.
6. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado medios probatorios fehacientes que no requieren de actuación (artículo 9 del Código Procesal Constitucional) y que acreditan con suficiencia aportes de más de 16 años al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sistema Nacional de Pensiones; por ello la demandada está en la obligación de reconocerle las aportaciones adicionales y otorgarle la pensión que le corresponde.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 5165-98-GO/ONP.
2. Ordena a la emplazada que expida resolución recalculando la pensión del recurrente conforme a los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)